

INE/CG74/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/10/2014

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio **UF-DG/0014/14**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de la Conclusión 11 de la Resolución **CG242/2013**, **dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, de ser el caso, diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los CC. Norma Leticia Salazar Vázquez, José Manuel Marroquín Toledo, Jaime Rafael Díaz Ochoa, Alejandro González Alcocer, Tomás Gutiérrez Ramírez, Ruth Esperanza Lugo Martínez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Marcos Pérez Esquer, Guadalupe Eduardo Robles Medina, José Julián Sacramento Garza, Julio Saldaña Moran, Enrique Octavio Trejo Azuara y Dora Evelyn Triguerras Duron, y determinara sobre la probable infracción a lo dispuesto en el

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en atención a que los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior no dieron cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización.

Para tal efecto, el Director General de la Unidad de Fiscalización acompañó a su oficio siguiente documentación:

- Copia certificada de la Resolución CG242/2013 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el “Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce”.
- Copia certificada de la conclusión número “11” del Partido Acción Nacional de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil doce.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, dictó Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, y radicó el expediente con el número citado al rubro; asimismo, se requirió información a la Unidad de Fiscalización a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, como se detalla a continuación:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
17/01/2014	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.	En medio magnético el Dictamen Consolidado relacionado con el Acuerdo CG242/2013. Copia certificada del citatorio correspondiente al oficio UF-DA/4237/13, dirigido al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa.	SCG/0145/2014 (Fojas 84-86)	21/01/2014	A través del oficio UF-DA/00388/14 de fecha 24/01/2014, desahogó la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		<p>Copia certificada de todas y cada una de las documentales con las que cuente (oficio, citatorio, cédula de notificación, razones de publicación en Estrados, razones de retiro de Estrados, actas circunstanciadas, etc.), relacionadas con la notificación del oficio UF-DA/4263/13, dirigido a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez.</p> <p>Cualquier otro documento que considere relevante para la integración del expediente, y</p> <p>Si a la fecha del requerimiento la Unidad de Fiscalización recibió algún escrito de respuesta por parte de las personas denunciadas.</p>			

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, ordenó desechar la denuncia por cuanto hace a los ciudadanos Norma Leticia Salazar Vázquez y José Manuel Marroquín Toledo, en virtud de que por escritos de catorce y dieciocho de junio de dos mil trece desahogaron los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento de mérito y se ordenó emplazar a los sujetos denunciados por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

Electoral; lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se les imputan.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/0257/2014 (Págs. 310-311)	Jaime Rafael Díaz Ochoa	El interesado	No aplica	28/02/2014 (Págs.308-309)	N/A
SCG/0258/2014 (Págs.156-157)	Alejandro González Alcocer	El interesado	No aplica	18/02/2014 (Págs.154-155)	N/A
SCG/0259/2014 (Págs.125-126)	Tomás Gutiérrez Ramírez	El interesado	No aplica	14/02/2014 (Págs.123-124)	N/A
SCG/0260/2014 (Págs.269-270)	Ruth Esperanza Lugo Martínez	No hubo persona con la que se pudiera entender la diligencia	13/02/2014 (Págs.259-261)	14/02/2014 (Págs.263-263)	Se notificó por Estrados
SCG/0261/2014 (Págs.256-257)	María Elena Pérez de Tejada Romero	Erika Trejo Cruz (no preciso su relación con la interesada)	18/02/2014	19/02/2014 (Págs.254-255)	N/A
SCG/0262/2014 (Págs. 176-177)	Marcos Pérez Esquer	José Guillermo Pérez Díaz (padre del buscado)	18/02/2014 (Págs.171-173)	19/02/2014 (Págs.174-175)	N/A
SCG/0263/2014 (Págs.149-150)	Guadalupe Eduardo Robles Medina	Eduardo Daniel Robles Sánchez (no preciso la relación con el buscado y dijo ser estudiante y comerciante)	18/02/2014 (Págs.140-142)	19/02/2014 (Págs.143-144)	N/A
SCG/0264/2014 (Págs.233-234)	José Julián Sacramento Garza	Alfonso Rangel Villanueva (no preciso su relación con el interesado y dijo ser cajero de la empresa Rio Cable)	17/02/2014 (Págs.235-237)	18/02/2014 (Págs.233-234)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/0265/2014 (Págs.132-133)	Julio Saldaña Moran	El interesado	No aplica	17/02/2014 (Págs.130-131)	N/A
SCG/0266/2014 (Págs.319-320)	Enrique Octavio Trejo Azuara	El interesado	No aplica	20/02/2014 (Págs.317-318)	N/A
SCG/0267/2014 (Págs.169-170)	Dora Evelyn Triguerras Duron	Francisco Fernando Triguerras Domínguez (padre de la buscada)	17/02/2014 (Págs.162-164)	18/02/2014 (Págs.165-166)	N/A

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de doce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, ordenó dar vista a los sujetos denunciados, a fin de que manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/1103/2014 (Págs. 535-536)	Jaime Rafael Díaz Ochoa	Karla Dayensi Gachuz Medina (no preciso su relación con el interesado y dijo ser recepcionista)	21/03/2014 (Págs. 527-530)	24/03/2014 (Págs.531-532)	N/A
SCG/1093/2014 (Págs. 624-626)	Alejandro González Alcocer	El interesado	26/03/2014 (Págs.620-623)	27/03/2014 (Págs.617-618)	N/A
SCG/1094/2014 (Págs. 635-637)	Tomás Gutiérrez Ramírez	El interesado	25/03/2014 (Págs.629-632)	26/03/2014 (Págs.633-634)	N/A
SCG/1095/2014 (Págs.644-646)	Ruth Esperanza Lugo Martínez	Carolina Quintana Martínez	24/03/2014 (Págs. 638-641)	25/03/2014 (Págs.642-643)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		(dijo ser hermana de la buscada)			
SCG/1096/2014 (Págs. 546-548)	María Elena Pérez de Tejada Romero	El interesado		24/03/2014 (Págs.544-545)	N/A
SCG/1097/2014 (Págs.588-590)	Marcos Pérez Esquer	María de Jesús Contreras Gutiérrez (manifestó ser la empleada del buscado)	24/03/2014 (Págs581-584)	25/03/2014 (Págs. 585-586)	N/A
SCG/1098/2014 (Págs.722-724)	Guadalupe Eduardo Robles Medina	Eduardo Daniel Robles Sánchez (no preciso la relación con el buscado y dijo ser estudiante y comerciante)	25/03/2014 (Págs. 716-719)	26/03/2014 (Págs.720-721)	N/A
SCG/01099/2014 (Págs. 736-738)	José Julián Sacramento Garza	Francisca Melendez Balboa (dijo ser la secretaria de la interesada)	25/03/2014 (Págs. 729-732)	26/03/2014 (Págs.734-735)	N/A
SCG/1100/2014 (Págs.651-653)	Julio Saldaña Moran	El interesado		24/03/2014 (Págs649-50)	N/A
SCG/1101/2014 (Págs. 506-507)	Enrique Octavio Trejo Azuara	El interesado		21/03/2014 (Págs.504-505)	N/A
SCG/1102/2014 (Págs. 602-604)	Dora Evelyn Triguerras Duron	Juan Miguel Lugo Duron (dijo ser primo de la buscada)	25/03/2014 (Págs.594-597)	26/03/2014 (Págs.598-599)	N/A

V. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Por Acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, dictó proveído para regularizar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra del C. Marcos Pérez Esquer, ante la irregularidad de la notificación del Acuerdo de doce de marzo del año en curso, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

el que se ordenó darle vista para que formulara alegatos; por tal motivo, se procedió a notificarle de nueva cuenta el Acuerdo respectivo.

Asimismo, se dio vista a la Contraloría General de este Instituto, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del servidor público que practicó la diligencia de notificación.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/0010/2014 (Págs. 778-781)	Marcos Pérez Esquer	Karla Dayensi Gachuz Medina (no preciso su relación con el interesado y dijo ser recepcionista)	14/04/2014 (Págs. 766-770)	24/03/2014 (Págs.771-777)	Se razonó y notificó por Estrados.
INE/SCG/0011/2014 (Págs748-751)	C.P. Gregorio Guerrero Pozas	Oficialía de partes			

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo declaró cerrado el periodo de instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE: Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio*, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que

² Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del presente procedimiento.

APARTADO A. DESECHAMIENTO

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG242/2013, a través de la cual en su **conclusión 11**, ordenó dar vista, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce, con el objeto de que diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los ciudadanos referidos en el resultando primero de la presente Resolución, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento legal de mérito.

En ese tenor, el diecisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, dictó un Acuerdo mediante el cual solicitó a la Unidad de Fiscalización, informara si a la fecha había recibido algún escrito de respuesta por parte de las personas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

Fue así como la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA/00388/14, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, informó que los **CC. Norma Leticia Salazar Vázquez y José Manuel Marroquín Toledo**, dieron contestación a los requerimientos de información realizados por dicha autoridad, a través de sendos escritos de fechas catorce y dieciocho de junio de dos mil trece, respectivamente, señalando además, el órgano fiscalizador, que dicha información correspondía a la solicitud realizada mediante los oficios UF-DA/4323/13 y UF-DA/4269/13, lo anterior conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	ESCRITOS DE CONTESTACIÓN
1	C. Norma Leticia Salazar Vázquez	UF-DA/4323/13	12/06/2012	14/06/2013
2	C. José Manuel Marroquín Toledo	UF-DA/4269/13	12/06/2013	18/06/2013

Motivo por el cual, el Director General de la Unidad de Fiscalización señaló que los escritos de referencia coinciden con lo reportado en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012 del Partido Acción Nacional y, por lo tanto, con la Unidad de Fiscalización tuvo por desahogados los requerimientos de información formulados a través de los oficios UF-DA/4323/13 y UF-DA/4269/13.

En consecuencia, se considera que respecto de las conductas imputadas a los **CC. Norma Leticia Salazar Vázquez y José Manuel Marroquín Toledo**, no constituyen alguna posible violación a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dichos ciudadanos no pueden ser responsabilizados por el presunto incumplimiento de proporcionar información a la autoridad fiscalizadora, toda vez que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, fue atendido conforme a lo señalado por el Director General de la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/0388/14.

Dicho lo anterior, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de CC. Norma Leticia Salazar Vázquez y José Manuel Marroquín Toledo, **se desecha por improcedente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

APARTADO B. SOBRESEIMIENTO

En este apartado se analizará si la notificación del requerimiento de información ordenado por la Unidad de Fiscalización a los ciudadanos Jaime Rafael Díaz Ochoa, Marcos Pérez Esquer y Ruth Esperanza Lugo Martínez, reúne los requisitos legales para concluir que los destinatarios tuvieron conocimiento del acto de autoridad o, en su caso, existe alguna causa para sobreseer el procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento en que supuestamente incurrieron tales ciudadanos.

En este tenor, conviene señalar que los **CC. Jaime Rafael Díaz Ochoa y Marcos Pérez Esquer, al dar contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad, solicitaron el desechamiento de la queja**, bajo el argumento de que la notificación de los oficios UF-DA/4237/13 y UF-DA/4300/13, respectivamente, no cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis a los elementos aportados por los denunciados y los que obran en el expediente, se advierte que respecto de la notificación de los oficios UF-DA/4237/13 y UF-DA/4300/13, dirigidos a los CC. Jaime Rafael Díaz Ochoa y Marcos Pérez Esquer, respectivamente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el inciso d) del numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) correlacionado al numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, porque Jaime Rafael Díaz Ochoa y Marcos Pérez Esquer no pueden ser responsabilizados por el supuesto incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, consistente en la omisión de proporcionar la información solicitada, no se formalizó en términos de ley, es decir, dichos requerimientos no cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, como se detallará a continuación.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que las notificaciones practicadas a **Jaime Rafael Díaz Ochoa y Marcos Pérez Esquer**, en relación con los oficios de requerimiento identificados con las claves UF-DA/4237/13 y UF-DA/4300/13, respectivamente, no reúnen los extremos previstos en los artículos **9, párrafo 1, incisos a) fracción iv, y b); 10, párrafos 1 y 2; 11, párrafos 2 y 3; 12, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 13, párrafos 1 y 2 del Reglamento de**

Fiscalización del otrora Instituto Federal Electoral, aunado a que dichos ciudadanos aportaron documentos que generan una duda razonable acerca de si ellos tenían su residencia en los domicilios proporcionados por la Unidad de Fiscalización, según se explica a continuación.

Para el caso de **Jaime Rafael Díaz Ochoa**, el análisis de las constancias de notificación permite concluir que el actuario se constituyó en el domicilio proporcionado por la Unidad de Fiscalización³, fue atendido por José María Arias Gallo, quien se identificó con el documento oficial descrito en el apartado correspondiente y **dijo ser amigo de Jaime Rafael Díaz Ochoa** y que éste no se encontraba en ese momento. Lo mismo sucedió cuando el notificador regresó a dejar la notificación⁴, sin que en este caso tampoco pudiera constatar fehacientemente si el ciudadano buscado realmente no se encontraba en el domicilio, pues sólo se asentó el dicho de quien dijo ser su amigo.

Por otra parte, se tiene que el citado Jaime Rafael Díaz Ochoa, negó que siguiera residiendo en el domicilio en cuestión, al momento en que se llevó a cabo la notificación. A fin de acreditar que tenía su residencia en otro sitio, y que por ende, ya no vivía en el proporcionado por la Unidad de Fiscalización, aportó copia certificada de varios recibos expedidos por la **Comisión Federal de Electricidad** y una empresa de telecomunicaciones denominada **Teléfonos del Noroeste, S.A., de C.V.**, sus comprobantes de pago y, en copia simple, el historial de pagos efectuados a ésta empresa, en el periodo comprendido entre marzo de dos mil trece y febrero de dos mil catorce.

En tal sentido, las pruebas aportadas son eficaces para demostrar que, de diciembre de dos mil trece a enero de dos mil catorce, se prestaron una serie de servicios contratados presuntamente por Rafael Díaz Ochoa, y en todo caso, pudieran generar un leve indicio de que dicha persona tuviera su residencia en dicho domicilio, lo que sin duda, es insuficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, pero bastante para generar una presunción de que, en realidad, ya no estaba residiendo en el domicilio donde se practicó la notificación.

Ello, aunado a que al momento de que se llevará a cabo la diligencia, el notificador no indagó sobre la causa de ausencia del sujeto requerido, y la falta de certidumbre acerca de la presunta relación de amistad entre éste y el individuo con quien se entendió la diligencia, conducen a esta autoridad a concluir que,

³ según se desprende del citatorio que obra a fojas 06-07

⁴ Cedula de notificación que obra a fojas 08 - 09

probablemente, Jaime Rafael Díaz Ochoa nunca tuvo conocimiento del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, por lo que no estuvo en condiciones de cumplimentarlo en tiempo y forma, pues pudo no encontrarse momentáneamente en el domicilio, o como lo afirma, ya residía en otro lugar.

Aunado a ello, el notificador se limitó a dejar un citatorio a Jaime Rafael Díaz Ochoa para que esperara en el domicilio señalado el día trece de junio a las once horas y ese día notificó el requerimiento a José María Arias Gallo, pero no realizó la notificación por Estrados como prescribe el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, se debe señalar que por lo que hace al oficio UF-DA/4237/-13, dirigido al **C. Jaime Rafael Díaz Ochoa**, se advierte que el personal de este Instituto procedió a entender las respectivas diligencias de notificación de los requerimientos, con un tercero, es decir, con persona distinta a la buscada, sin que mediara la respectiva notificación por Estrados correspondiente, que justificara la práctica de dicha diligencia.

En efecto, no obstante de que el personal encargado de diligenciar el oficio de mérito tuvo conocimiento de que la persona a notificar *“no se encuentra en este momento”*, procedió a entender la respectiva diligencia de notificación con el C. José María Arias Gallo quien le indicó ser amigo del destinatario, sin que el personal de este instituto haya realizado la respectiva notificación por Estrados, lo cual sin duda alguna provoca la invalidez de dicha diligencia.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador al denunciado, toda vez que para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben que el destinatario de un acto de autoridad, fue debidamente notificado.

Por otra parte, la notificación del oficio UF-DA/4300/13, dirigido a Marcos Pérez Esquer, de igual forma, presuntamente se realizó en un domicilio distinto al que el ciudadano señala tenía en ese momento, por lo que no se tiene certeza de que el requerimiento dirigido a Marcos Pérez Esquer se haya notificado en el domicilio en que tenía su residencia, pues si bien es cierto que al haberse entendido la diligencia con quien dijo ser el padre de la persona buscada, quien manifestó que Marcos Pérez no se encontraba, genera la presunción de que el notificador se constituyó en su residencia, la misma se desvanece con la negativa del denunciado y con las documentales que aportó al contestar la denuncia, con el fin

de acreditar que en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia, residía en otro domicilio.

Los documentos consisten en dos recibos telefónicos del año dos mil trece, uno de veintiuno de mayo y otro veintiuno de junio, lo que, con base en lo expresado anteriormente, son suficientes para generar duda acerca de si el domicilio donde se practicó la diligencia seguía siendo el lugar donde residía el sujeto requerido, al existir la leve presunción de que éste puede estar residiendo en un domicilio distinto.

Lo anterior se traduce en que en autos no obran elementos que permitan concluir, con plena seguridad, que los sujetos mencionados hayan incurrido en la infracción imputada por entidad fiscalizadora del otrora Instituto Federal Electoral, lo que es suficiente para concluir que no se les puede sancionar por haber incurrido en la infracción estipulada en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que **procede sobreseer el asunto, habida cuenta que la queja fue admitida por cuanto hace a dichos ciudadanos.**

Por otra parte, es importante precisar que si bien ambos ciudadanos solicitan el desechamiento, lo cierto es que del análisis al artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una vez que ha sido admitida la queja y sobreviene alguna causal de improcedencia, procede decretar **su sobreseimiento.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) correlacionado al numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de los **CC. Jaime Rafael Díaz Ochoa y Marcos Pérez Esquer.**

En segundo lugar, en la notificación practicada a la **C. Ruth Esperanza Lugo Martínez**, de igual forma, no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido por los 9, numerales 1, incisos a), fracción, iv; y b); 12, numerales 1 y 4; 13, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

Lo anterior es así, dado que del análisis a la notificación del oficio **UF-DA/4263/13**, dirigido a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, se desprende tanto en el citatorio como en la cédula de elaborados, se omitió asentar los datos relativos a la identificación de la persona con la que se practicaron ambos actos, sin que el notificador señalara el motivo o circunstancia que le impidió o lo condujo a no identificar a la persona con la que se entendieron las diligencias referidas o, en su caso, describir la media filiación.

La notificación se formalizó en las siguientes circunstancias:

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
RUTH ESPERANZA LUGO MARTINEZ	UF- DA/4263/13	11/06/13 Se atiende con quién señaló llamarse Alejandra Carrillo y ser empleada, sin que se identificara con documento alguno. No existe firma del notificador y fecha en el acuse respectivo	12/06/13 Se atiende con quién dijo llamarse Alejandra Carrillo y ser empleada, sin que se identificara con documento alguno.	Tanto en el citatorio como en la cédula de notificación la persona con la que se entiende la diligencia no se identifica, por lo que no existe certeza de que efectivamente ostente ese nombre y sea empleada de la persona requerida, aunado a que no se realiza una media filiación de dicha persona y no se tiene el nombre completo

Por tal motivo, no se tiene certeza jurídica de que la **C. Ruth Esperanza Lugo Martínez**, haya tenido conocimiento del oficio UF-DA/4263/13, que contenía el requerimiento de información, cuyo supuesto incumplimiento dio origen a la vista materia de análisis, pues, como se dijo, no se asentaron los datos que permitieran identificar a la persona con la que se entendió tanto el citatorio como la notificación del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, por lo que no se puede imputar el incumplimiento que se le atribuye.

En este sentido, resulta importante establecer que, dadas las particularidades del presente asunto, no existe **certeza jurídica**, de la validez de la notificación que dio origen al presente procedimiento, el cual inició a partir de la vista dada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, con el fin de investigar la presunta trasgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputada a la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, por la omisión de cumplir con el requerimiento formulado con motivo de

los procesos de verificación de los gastos erogados por los partidos políticos durante el año 2012.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) correlacionado al numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la **C. Ruth Esperanza Lugo Martínez**.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

➤ HECHOS DENUNCIADOS

De la vista formulada por la Unidad de Fiscalización se observa lo siguiente:

- En la Resolución CG242/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 11**, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador ordinario en contra de los sujetos que se citan en el Resultado I de esta Resolución, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- La conducta que se le pretende atribuir a los denunciados consiste en la presunta negativa a entregar la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, lo cual podría conculcar lo previsto en lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los nombres de los sujetos denunciados que presuntamente no dieron contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados, respecto a las erogaciones efectuadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas del Partido Acción Nacional del Informe Anual 2012, se muestran en la siguiente lista:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina.	UF-DA/4312/13
2	Alejandro González Alcocer.	UF-DA/4248/13
3	Dora Evelyn Triguerras Duron	UF-DA/4340/13
4	Enrique Octavio Trejo Azuara	UF-DA/4338/13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
5	María Elena Pérez de Tejada Romero	UF-DA/4299/13
6	José Julián Sacramento Garza	UF-DA/4319/13
7	Tomás Gutiérrez Ramírez	UF-DA/4252/13
8	Julio Saldaña Moran	UF-DA/4324/13

- Los oficios mencionados se notificaron en las siguientes fechas:

Oficio	Nombre	Fecha de Notificación
UF-DA/4312/13	Guadalupe Eduardo Robles Medina.	18 Junio 2013
UF-DA/4248/13	Alejandro González Alcocer.	11 Junio 2013
UF-DA/4340/13	Dora Evelyn Triguerras Duron	19 Junio 2013
UF-DA/4338/13	Enrique Octavio Trejo Azuara	10 Junio 2013
UF-DA/4299/13	María Elena Pérez de Tejada Romero	18 Junio 2013
UF-DA/4319/13	José Julián Sacramento Garza	12 Junio 2013
UF-DA/4252/13	Tomás Gutiérrez Ramírez	12 Junio 2013
UF-DA/4324/13	Julios Saldaña Moran	25 Junio 2013

Al respecto, los ciudadanos mencionados no dieron respuesta en el término de diez días que les fue otorgado para tal efecto.

- Que con motivo del presunto incumplimiento de los ciudadanos citados en el párrafo anterior, a dar contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, se ordenó dar vista a esta autoridad electoral, a efecto de iniciar el correspondiente procedimiento.

➤ **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En su defensa, a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos los sujetos denunciados argumentaron lo siguiente:

1. El C. Guadalupe Eduardo Robles Medina argumentó lo siguiente:

- Que da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, motivo por el cual desglosa sus aportaciones en efectivo transferidas al Partido Acción Nacional, conforme al siguiente cuadro:

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s)	(Cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito	RETENCIÓN A LA DIETA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
mediante	bancario y/o efectivo)	GRUPO PARLAMENTARIO, EL CUAL REALIZA UNA TRANSFERENCIA GLOBAL ELECTRÓNICA DE FONDOS
Fecha (s) de Aportación	31/01/2012 29/02/2012 30/03/2012 30/04/2012 31/05/2012 29/06/2012 31/07/2012 17/08/2012	5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 9,760.46
Monto Total de la (s) aportación (es)		\$48,577.84
Especifique tipo de aportación	(voluntaria, estatutaria u otro tipo)	ESTATUTARIA
Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso)		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
Folio (s) del (los) recibo (s) expedido (s) expedidos (sic) por el partido		15489-15657 – 15851 – 16056 – 16454 16683 – 17021 – 17179
Relación con el Partido	(Militante o Simpatizante)	MILITANTE
Número del Padrón de Militantes	En caso de simpatizantes	ROMG[...]
	NO APLICA	

En vía de alegatos manifestó:

- Que solamente proporciona lo relacionado con su capacidad económica por lo que no presentará alegatos.

2. El C. Alejandro González Alcocer, argumentó lo siguiente:

- Que al término de su gestión como Senador de la República en el mes de agosto de 2012, dejó en manos del personal administrativo del grupo Parlamentario, un escrito elaborado y firmado con la información de las aportaciones que le correspondía entregar al Partido Acción Nacional.
- Que esto se realizaba año con año de la misma manera, y que sin embargo al término de la legislatura y con el cambio de personal no se presentó el escrito o lo extraviaron.

- Que lo anterior no es una excusa o el tratar de eludir su responsabilidad pero corresponde a la verdad.
- Que de forma extemporánea proporciona la información solicitada.
- Que las aportaciones que hizo al Partido Acción Nacional fueron con el carácter de cuotas ordinarias previstas por los Estatutos del partido, en pago mensual del mes de enero al mes de agosto de dos mil doce, por la cantidad de \$5,562.36 (cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 36/100 M.N.).
- Que realizó una aportación adicional de \$4,947.59 (cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 59/100 M.N.).
- Que la cantidad total entregada al Partido Acción Nacional fue de \$49,546.59 (cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.).
- Que exhibe copia de los recibos 15236, 16165, 16218, 16269, 16315, 16543, 16770, 16830 y 16881.
- Que la relación que tiene con el Partido Acción Nacional es de miembro militante.

3. La C. Dora Evelyn Triguerras Duron, argumentó lo siguiente:

- Manifiesta que en ningún momento tuvo conocimiento del requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización.
- Que la notificación a que hace referencia el oficio que se atiende se realizó en un domicilio distinto al de la suscrita.
- Que a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento manifiesta que realizó ocho aportaciones por transferencia al Partido Acción Nacional.
- Que con los recibos números de folio 0052; 0094; 0130; 0170; 0207; 0228; 0269 y 0302, de fechas 30 de enero, 29 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo, 29 de junio 31 de julio y 17 de agosto de dos mil doce, acredita la aportación de de \$5,545.32 (cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos 32/100 M.N.), en cada uno de los meses referidos.

En vía de alegatos manifestó:

- Que respecto al requerimiento de información al que supuestamente no se dio cumplimiento, manifestó que dicho requerimiento fue hecho en un domicilio distinto al de la suscrita.
- Que la notificación dirigida a su persona no fue recibida de su puño y letra, por lo cual no estuvo en aptitud de dar respuesta al requerimiento.
- Que en cuanto tuvo conocimiento de la solicitud de información, dio respuesta a la misma.

4. El C. Enrique Octavio Trejo Azuara, argumentó lo siguiente:

- Que de conformidad con el requerimiento, procede a remitir a la autoridad fiscalizadora un registro pormenorizado de las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, así como copia de los recibos de aportaciones correspondientes.
- Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 81, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la siguiente tabla:

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s) mediante	(Cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito bancario y/o efectivo)	RETENCIÓN A LA DIETA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO, EL CUAL REALIZA UNA TRANSFERENCIA GLOBAL ELECTRÓNICA DE FONDOS
Fecha (s) de Aportación	31/01/2012 29/02/2012 30/03/2012 30/04/2012 31/05/2012 29/06/2012 31/07/2012 17/08/2012	5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 5,545.34 9,760.46
Monto Total de la (s) aportación (es)		\$48,577.84

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique tipo de aportación	(voluntaria, estatutaria u otro tipo)	ESTATUTARIA
Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso)		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
Folio (s) del (los) recibo (s) expedido (s) expedidos (sic) por el partido		15427, 15676, 15872, 16075, 16474, 16704, 17043, 17202
Relación con el Partido	(Militante o Simpatizante)	MILITANTE
Número del Padrón de Militantes	En caso de simpatizantes NO APLICA	TEAE[...]

- Que solicita a la Unidad de Fiscalización tenga por cumplido el requerimiento formulado para todos los efectos legales a los que haya lugar.

En vía de alegatos manifestó:

- Que da cumplimiento a la vista de alegatos que le fue formulada por esta autoridad.
- Que desglosa sus aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional.

5. La C. María Elena Pérez de Tejada Romero, argumentó lo siguiente:

- Que de conformidad con el requerimiento, procede a remitir a la autoridad fiscalizadora un registro pormenorizado de las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, así como copia de los recibos de aportaciones correspondientes.
- Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 81, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la siguiente tabla:

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s) mediante	(Cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito bancario y/o efectivo)	RETENCIÓN A LA DIETA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO, EL CUAL REALIZA UNA TRANSFERENCIA GLOBAL ELECTRÓNICA DE FONDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Fecha (s) de Aportación	31/01/2012	5,545.34
	29/02/2012	5,545.34
	30/03/2012	5,545.34
	30/04/2012	5,545.34
	31/05/2012	5,545.34
	29/06/2012	5,545.34
	31/07/2012	5,545.34
	17/08/2012	9,760.46
Monto Total de la (s) aportación (es)		\$48,577.84
Especifique tipo de aportación	(voluntaria, estatutaria u otro tipo)	ESTATUTARIA
Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso)		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
Folio (s) del (los) recibo (s) expedido (s) expedidos (sic) por el partido		15393, 15643, 15836, 16087, 16511, 16585, 17008, 17165.
Relación con el Partido	(Militante o Simpatizante)	MILITANTE
Número del Padrón de Militantes	En caso de simpatizantes NO APLICA	PER[...]

- Que solicita a la Unidad de Fiscalización tenga por cumplido el requerimiento formulado para todos los efectos legales a los que haya lugar.

6. El C. Tomás Gutiérrez Ramírez, argumentó lo siguiente:

- Que mediante el oficio UF-DA/4252/13, de fecha 28 de mayo de 2013, recibido el día 12 de junio del mismo año, se le solicitó diversa información.
- Que en términos del artículo 81, inciso c) del Código Federal Electoral, proporciona la siguiente información:

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s) mediante	(Cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito bancario y/o efectivo)	RETENCIÓN A LA DIETA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO, EL CUAL REALIZA UNA TRANSFERENCIA GLOBAL ELECTRÓNICA DE FONDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Fecha (s) de Aportación	31/01/2012	5,545.34
	29/02/2012	5,545.34
	30/03/2012	5,545.34
	30/04/2012	5,545.34
	31/05/2012	5,545.34
	29/06/2012	5,545.34
	31/07/2012	5,545.34
	17/08/2012	9,760.46
Monto Total de la (s) aportación (es)		\$48,577.84
Especifique tipo de aportación	(voluntaria, estatutaria u otro tipo)	ESTATUTARIA
Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso)		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
Folio (s) del (los) recibo (s) expedido (s) expedidos (sic) por el partido		15350, 115601, 15891, 16000, 16398, 16638, 16965, 17122
Relación con el Partido	(Militante o Simpatizante)	MILITANTE
Número del Padrón de Militantes	En caso de simpatizantes NO APLICA	GURT[...]

7. Por lo que hace al C. José Julián Sacramento Garza, es de referir que obra en el expediente en que se actúa escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual fue presentado de forma extemporánea, siendo sus manifestaciones las siguientes:

- Que en atención al oficio (Exp. SCG/Q/CG/10/2014), de fecha 31 de enero de 2014, notificado el día 18 de febrero del año en curso, se le solicito proporcionara diversa información.
- Que en términos del artículo 81, inciso c) del Código Federal Electoral, proporciona la siguiente información:

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Especifique si la (s) aportación (es) fue (ron) realizada (s) mediante	(Cheque, transferencia electrónica de fondos, depósito bancario y/o efectivo)	RETENCIÓN A LA DIETA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO, EL CUAL REALIZA UNA TRANSFERENCIA GLOBAL ELECTRÓNICA DE FONDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

APORTACIONES EN EFECTIVO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	MONTO
Fecha (s) de Aportación	10/01/12 16/05/12 16/05/12 16/05/12 16/05/12 07/06/12 06/07/12 31/07/12 31/07/12	5,562.37 5,562.37 5,562.37 5,562.37 5,562.37 5,562.37 5,562.37 5,562.37 4,947.59
Monto Total de la (s) aportación (es)		\$49,446.55
Especifique tipo de aportación	(voluntaria, estatutaria u otro tipo)	ESTATUTARIA
Institución bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso)		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
Folio (s) del (los) recibo (s) expedido (s) expedidos (sic) por el partido		15228, 16183, 16235, 16285, 16331, 16559, 16786, 16847, 16898
Relación con el Partido	(Militante o Simpatizante)	MILITANTE
Número del Padrón de Militantes	En caso de simpatizantes NO APLICA	SAGJ[...]
Nombre del Candidato al que se aporto		

- Que por causas de confusión y comunicación le fue requerida dicha información según oficio UF/DA/4319/13, dicho documento fue remitido, por equivocación de la persona que lo recibió, a las oficinas del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Que nunca existió la intención de no responder y proporcionar la información requerida por las autoridades.

8. El C. Julio Saldaña Moran:

- Que en el mes de mayo de dos mil trece, le fue remitido el oficio UF-DA/4324/13, por el que la Unidad de Fiscalización le requirió información detallada respecto de aportaciones reportadas por el Partido Acción Nacional en su informe anual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

- Que el oficio de la Unidad de Fiscalización, resulta omiso en cuanto a las aportaciones sobre las que específicamente requiere información, dejándolo en un estado de indefensión.
- Que efectivamente durante en el año dos mil doce, aportó recursos en efectivo al Partido Acción Nacional.
- Que no conservó los recibos que le fueron proporcionados.
- Que como militante de Acción Nacional su responsabilidad concluía con la entrega de la aportación.
- Que asumió que el registro contable y aclaración ante la autoridad electoral correspondían a su entonces partido.
- Que a mediados de dos mil trece resolvió participar en otro partido político y cesó toda relación con el Partido Acción Nacional.
- Que incurrió de forma involuntaria en la omisión de respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.
- Que al haber desechado los recibos que se le proporcionaron, no estaba en condiciones de especificar montos exactos y fechas de las aportaciones realizadas.
- Que reconoce la omisión en que incurrió y que esto fue derivado de la creencia que el partido debería dar cuenta de todo lo relativo.
- Que como atenuante de su conducta hace notar que no se realizó efecto alguno sobre el desarrollo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad.
- Que suponiendo sin conceder que se trata de una conducta culposa y punible, se debe tomar en cuenta que no constituye un hecho grave, ni afecta en modo alguno la correcta y oportuna realización de los fines de la autoridad.

En vía de alegatos manifestó:

- Que a partir del 30 de agosto de 2012, concluyó su encargo como diputado federal, y no ha desempeñado ningún otro empleo, cargo o comisión.
- Que no niega la omisión que la autoridad le reprocha, y que sin embargo en vía de atenuante la solicitud de información formulada no deriva de un precepto legal específico, sino de una amplia facultad investigadora de la autoridad fiscalizadora.
- Que la omisión no está exactamente referida a una prohibición o a un deber de hacer de los particulares, sino que forma parte de una técnica de auditoría denominada circularización o confirmación de operaciones, con lo que se busca corroborar la información reportada.
- Que la omisión no ejerce efectos reales en el acopio de los elementos de convicción del auditor, respecto de la veracidad de las operaciones registradas y reportadas por el partido y la campaña auditados.
- Que la afectación de la conducta omisiva sobre el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, es inexistente, tan es así que la autoridad no tuvo obstáculo alguno para emitir el Dictamen y Proyecto de Resolución respectivo.
- Que no se trató de un acto deliberado, sino de una confusión, ya que asumió que sus obligaciones sobre el particular concluían en ese momento y que cualquier aclaración posterior correspondía al Partido Acción Nacional.
- Que careció de posibilidades de coordinación y orientación que favorecieran su actuar.
- Que al haber desechado los recibos, que ya no eran de su utilidad, no estaba en condiciones de dar respuesta detallada que la autoridad fiscalizadora le requería.
- Que se deben tomar en cuenta las circunstancias y atenuantes para los efectos de individualización.

Es menester señalar que por lo que hace a los **CC. Alejandro González Alcocer, Tomas Gutiérrez Ramírez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Guadalupe Eduardo Robles y José Julián Sacramento Garza**, sujetos denunciados, no hicieron pronunciamiento alguno respecto a la vista de alegatos que les fueron formulados, a pesar de haber sido debidamente notificados para ello.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la negativa de entregar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora a través de los oficios que se indican, atribuible a los sujetos que se enlistan a continuación:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina.	UF-DA/4312/13
2	Alejandro González Alcocer.	UF-DA/4248/13
3	Dora Evelyn Triguerras Duron	UF-DA/4340/13
4	Enrique Octavio Trejo Azuara	UF-DA/4338/13
5	María Elena Pérez de Tejada Romero	UF-DA/4299/13
6	José Julián Sacramento Garza	UF-DA/4319/13
7	Tomás Gutiérrez Ramírez	UF-DA/4252/13
8	Julios Saldaña Moran	UF-DA/4324/13

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.

Como pruebas, la Unidad de Fiscalización aportó las siguientes documentales:

- Oficio **UF-DG/0014/14** de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce. (Foja 02)

Anexó a dicho oficio lo siguiente:

- Disco compacto que contiene el Dictamen de la vista ordenada en la conclusión 11 de la Resolución número CG242/2013, dictada en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.
- Copia certificada de los oficios **UF-DA/4248/13, UF-DA/4252/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4312/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4324/13, UF-DA/4338/13 y UF-DA/4340/13**, dirigidos respectivamente a los CC. Alejandro González Alcocer, Tomás Gutiérrez Ramírez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Guadalupe Eduardo Robles Medina, José Julián Sacramento Garza, Julio Saldaña Moran, Enrique Octavio Trejo Azuara y Dora Evelyn Triguerras Duron. (Fojas 04 -78)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- En la Resolución CG242/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron reportadas diversas irregularidades en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos

del Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce, derivado de la conducta descrita en la conclusión 11 en la que diversos ciudadanos omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización.

- Se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la referida conclusión 11.
- La Unidad de Fiscalización emitió los oficios **UF-DA/4248/13, UF-DA/4252/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4312/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4324/13, UF-DA/4338/13 y UF-DA/4340/13**, dirigidos a los CC. Alejandro González Alcocer, Tomás Gutiérrez Ramírez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Guadalupe Eduardo Robles Medina, José Julián Sacramento Garza, Julio Saldaña Moran, Enrique Octavio Trejo Azuara y Dora Evelyn Triguerras Duron, respectivamente, para que informaran las aportaciones efectuadas al Partido Acción Nacional durante el año dos mil doce.

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.

- Oficio **UF-DA/00388/14** de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual proporcionó e informó lo siguiente:
 - Señalan que por lo que se refiere a los CC. Julio Saldaña Moran, González Alcocer Alejandro, Gutiérrez Ramírez Tomás, Lugo Martínez Ruth Esperanza, Pérez de Tejada Romero María Elena, Pérez Esquer Marcos, Robles Medina Guadalupe Eduardo, Sacramento Garza José Julián, Trejo Azuara Enrique Octavio y Triguerras Duron Dora Evelyn, a la fecha no se habían recibido respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad. (Fojas 88-106 bis)

Ahora bien, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que por lo que hace a los CC. Julio Saldaña Moran, González Alcocer Alejandro, Gutiérrez Ramírez Tomás, Lugo Martínez Ruth Esperanza, Pérez de Tejada Romero María Elena, Pérez Esquer Marcos, Robles Medina Guadalupe Eduardo, Sacramento Garza José Julián, Trejo Azuara Enrique Octavio y Triguerras Duron Dora Evelyn, a la fecha en que esta

autoridad le formuló requerimiento a la Unidad de Fiscalización no se habían recibido respuesta a los oficios materia de la vista.

- Oficio **UF-DA/1363/14** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual indicó que el día 20 de febrero de 2014, se recibió en la Unidad de Fiscalización un escrito suscrito por el C. Tomás Gutiérrez Ramírez, mediante el cual atendió el requerimiento hecho por la Unidad de Fiscalización el 28 de mayo de 2013, mediante oficio UF-DA/4252/13, enviando un alcance, acompañado de copia certificada del escrito firmado por el C. Tomás Gutiérrez Ramírez de fecha 19 de febrero de 2014; de 8 recibos “RMEF-Partido Acción Nacional-CEN” folios, 15350, 15601, 15891, 16000, 16398, 16638, 16965 y 17122. (Fojas 299-302)

Señalan que se constató que la documentación coincide con lo reportado en el marco la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, con la presentación de la misma.

Anexo a dicho oficio presentó:

- Copia certificada del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, firmado por el C. Tomás Gutiérrez Ramírez, recibido en la unidad fiscalizadora, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.
- Copia certificada de ocho recibos “RMEF-PAN-CEN” folios, 15350, 15601, 15891, 16000, 16398, 16638, 16965 y 17122.

Ahora bien, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el C. Tomás Gutiérrez Ramírez, presentó en la Unidad Fiscalización de este Instituto, contestación al oficio UF-DA/4252/13 después de que fue notificado el emplazamiento formulado por este órgano jurisdiccional, al cual anexó ocho recibos que coinciden con lo reportado en el marco de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.
- Oficio **UF-DA/2000/14** de fecha once de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual señaló que del análisis a la información y documentación proporcionada por la Secretaría, respecto de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina,

María Elena Pérez de Tejeda Romero, Enrique Octavio Trejo Azuara y José Julián Sacramento Garza, fue entregada fuera del plazo señalado en los oficios UF-DA/4312/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4338/13 y UF-DA/4319/13, respectivamente; sin embargo, se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012. (Fojas 356-372)

Anexo al mismo:

- Copia simple del oficio UF-DA/4340/13, dirigido a la C. Dora Evelyn Triguerras Duron.
- Copia simple de las constancias en donde se aprecia el domicilio en el que se practicó dicha diligencia.

De dicho oficio se desprende lo siguiente:

- Que los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Enrique Octavio Trejo Azuara y José Julián Sacramento Garza, presentaron fuera del término legal las respuestas al requerimiento realizado por la unidad fiscalizadora.
- Que la información de los mencionados ciudadanos coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

En ese sentido, debe decirse que el caudal probatorio de referencia, **tiene el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS

1. C. Guadalupe Eduardo Robles Medina

- Copia simple de ocho recibos de dinero por concepto de cuota ordinaria identificados con la clave "RMEF-PAN-CEN" folios, 17021, 17179, 15851, 16056, 15489, 15657, 16454 y 16683. (Fojas 245-248)

2. C. Alejandro González Alcocer

- Copia simple de nueve recibos de dinero por concepto de cuota ordinaria identificados con la clave “RMEF-PAN-CEN” folios, 16315, 16218, 16165, 16269, 15236, 16881, 16830, 16770 y 16543. (Fojas 276-284)
- Copia simple del escrito signado por el C. Alejandro González Alcocer de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, mediante el cual dio contestación al oficio UF/DA/2331/12, emitido por la autoridad fiscalizadora de este Instituto. (Fojas 285-286)

3. C. Dora Evelyn Triguerras Duron

- Copia simple de ocho recibos de aportaciones de militantes en efectivo por concepto de aportaciones identificados con las claves “RMEF-CDE-FOLIO” folios, 0052, 0094, 0130, 0170, 0207, 0228, 0269 y 0302. (Fojas 291-298)

4. C. Enrique Octavio Trejo Azuara

- Copia simple de ocho recibos de dinero por concepto de cuota ordinaria con la clave “RMEF-PAN-CEN” folios, 15427, 15676, 15872, 16075, 16474, 16704, 17043 y 17202. (Fojas 324-327)

5. María Elena Pérez de Tejada Romero

- Copia simple de ocho recibos de dinero por concepto de cuota ordinaria identificada “RMEF-PAN-CEN” folios, 15393, 15643, 15836, 16087, 16511, 16585, 17008 y 17165. (Fojas 338-341)

6. Tomás Gutiérrez Ramírez

- Copia simple de ocho recibos de dinero por concepto de cuota ordinaria identificados con la clave “RMEF-PAN-CEN” folios, 15350, 15601, 15891, 16000, 16398, 16638, 16965 y 17122. (Fojas 303-306)

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, conforme a los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el

precepto 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

8. José Julián Sacramento Garza

Por último, cabe precisar que el **C. José Julián Sacramento Garza** dio contestación de forma extemporánea al emplazamiento, por lo que mediante Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, **se le tuvo por fenecido** el término de cinco días hábiles a que hace referencia el artículo 364, numeral 1 del Código Electoral Federal, **el cual establece la preclusión del derecho a aportar pruebas.**

Lo anterior, ya que la consecuencia jurídica de tener por presentada extemporáneamente la respuesta al emplazamiento, es que las consideraciones vertidas se tengan por hechas, sin embargo, por lo que respecta a las pruebas, no podrán ser admitidas, ni valoradas, en razón de que al no haber dado contestación en el plazo concedido automáticamente operó la preclusión de dicho derecho, siendo éste el momento procesal para ofrecer las pruebas, motivo por el cual no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia **27/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. De la interpretación sistemática de los artículos 97, párrafo 1, inciso e), y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 142, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la contestación de la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, debe contener los mismos requisitos establecidos para presentar la demanda, entre los cuales se encuentra el de ofrecer las pruebas en el propio escrito; por lo anterior, si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, la consecuencia consiste en tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En este sentido, es evidente que cuando la contestación de la demanda se presenta extemporáneamente, las probanzas ofrecidas no podrán ser admitidas y valoradas en la Resolución respectiva.”

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Hecho. La Unidad de Fiscalización de este Instituto, derivado de la revisión de la información presentada por el Partido Acción Nacional en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, realizó diversas solicitudes de información a diversas personas físicas a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por dicho instituto político, a través de los siguientes oficios:

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TERMINO
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina.	UF-DA/4312/13	18 de junio de 2013	Del 19 de junio al 2 de julio de 2013
2	Alejandro González Alcocer.	UF-DA/4248/13	11 de junio de 2013	Del 12 de junio al 25 de junio de 2013
3	Dora Evelyn Triguera Duron	UF-DA/4340/13	19 de junio de 2013	Del 20 de junio al 4 de julio de 2013
4	Enrique Octavio Trejo Azuara	UF-DA/4338/13	10 de junio de 2013	Del 11 de junio al 24 de junio de 2013
5	María Elena Pérez de Tejada Romero	UF-DA/4299/13	19 de junio de 2013	Del 20 de junio de 2013 al 3 de julio de 2013
6	José Julián Sacramento Garza	UF-DA/4319/13	12 de junio de 2013	Del 13 de junio al 26 de junio 2013
7	Tomás Gutiérrez Ramírez	UF-DA/4252/13	12 de junio de 2013	Del 13 de junio al 26 de junio 2013
8	Julio Saldaña Moran	UF-DA/4324/13	25 de junio de 2013	Del 26 de junio al 9 de julio de 2013

Cabe hacer mención que la autoridad fiscalizadora les otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, los ciudadanos a quienes se les solicitó la información fueron omisos en desahogar tales requerimientos en los términos precisados, no obstante de que fueron debidamente notificados a través de oficios respectivos.

Se relacionan con este hecho, la consideraciones vertidas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto dentro del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, contenidas en la conclusión 11 de la Resolución número CG242/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, de donde se desprende que a diversos ciudadanos les fue requerida información a fin de verificar la veracidad de la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

remitida por el Partido Acción Nacional, particularmente, las aportaciones que realizaron en favor de tal instituto político durante el año dos mil doce.

En efecto, de la citada Resolución y de las copias certificadas de los oficios identificados con las claves **UF-DA/4248/13, UF-DA/4252/13, UF-DA/4324/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4312/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4338/13 y UF-DA/4340/13**, dirigidos, respectivamente, a los CC. Alejandro González Alcocer, Tomás Gutiérrez Ramírez, Julio Saldaña Moran, María Elena Pérez de Tejada Romero, Guadalupe Eduardo Robles Medina, José Julián Sacramento Garza, Enrique Octavio Trejo Azuara y Dora Evelyn Triguerras Duron, se advierte que la Unidad de Fiscalización a fin de corroborar la información reportada por el Partido Acción Nacional en el año dos mil doce, requirió información a los ciudadanos en comento, otorgándoles un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación para desahogarla, sin embargo, no realizaron alguna manifestación al respecto, actuando de forma omisa ante un requerimiento de autoridad.

Ahora bien, la autoridad sustanciadora con la finalidad de corroborar si al día en que se tuvo conocimiento de la vista que por esta vía se resuelve, los ciudadanos que presuntamente fueron omisos en remitir la información solicitada habían manifestado alguna respuesta al respecto, requirió al Director de la Unidad de Fiscalización para que precisara dicha situación.

En ese sentido, el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio **UF-DA/00388/14** de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, remitió diversa documentación e informó que por lo que hace a los CC. Julio Saldaña Moran, González Alcocer Alejandro, Gutiérrez Ramírez Tomás, Lugo Martínez Ruth Esperanza, Pérez de Tejada Romero María Elena, Pérez Esquer Marcos, Robles Medina Guadalupe Eduardo, Sacramento Garza José Julián, Trejo Azuara Enrique Octavio y Triguerras Duron Dora Evelyn, a la fecha no se habían recibido respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.

Del mismo modo, mediante oficio **UF-DA/1363/14** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Director General de la Unidad de Fiscalización, precisó que el C. Tomás Gutiérrez Ramírez, mediante escrito recibido en fecha 20 de febrero de 2014, remitió la información requerida en el oficio UF-DA/4252/13 (cuya omisión en el término legal generó la presente vista), cabe hacer mención que la respuesta obedeció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual según lo

analizado por el Director General antes señalado, corresponde a la requerida por dicha autoridad.

No obstante lo anterior, aun y cuando dicho sujeto haya remitido la información solicitada por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/4252/13, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que dentro del término legal concedido para tal efecto no realizó alguna manifestación sobre la información que le fue requerida, máxime que no anexo algún medio probatorio con el cual dejara constancia de su imposibilidad para desahogarlo en el término solicitado.

Del oficio identificado con la clave **UF-DA/2000/14** de fecha once de marzo de dos mil catorce, el Director General de la Unidad de Fiscalización precisó que del análisis a los escritos signados por los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Enrique Octavio Trejo Azuara y José Julián Sacramento Garza (a través de los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad), se advierte que la información remitida coincide con la que les fue requerida a través de los oficios UF-DA/4312/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4338/13 y UF-DA/4319/13 (cuyas omisiones en el término legal generó la presente vista), sin embargo, su conducta omisa no fue justificada con algún medio probatorio que diera cuenta de su imposibilidad para cumplir con el requerimiento de autoridad.

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado denominado "*Fijación de la Litis*", con el objeto

de determinar si los sujetos que se enlistan a continuación transgredieron lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PERSONAS FÍSICAS	
N°	NOMBRE
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina.
2	Alejandro González Alcocer.
3	Dora Evelyn Triguerras Duron
4	Enrique Octavio Trejo Azuara
5	María Elena Pérez de Tejada Romero
6	José Julián Sacramento Garza
7	Tomás Gutiérrez Ramírez
8	Julio Saldaña Moran

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO

El contenido normativo que se les atribuye como transgredido a las personas físicas denunciadas consiste en; ***“a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”***

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual manera, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.

- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En el asunto que nos ocupa el Consejo General dio vista a esta autoridad por la presunta negativa a dar respuesta a los requerimientos que formuló la Unidad de Fiscalización, por parte de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez, y Julio Saldaña Moran, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

En principio, se debe señalar que a través de la correspondiente valoración de pruebas quedó acreditado que la Unidad de Fiscalización de este Instituto, requirió a los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez, y Julio Saldaña Moran, a efecto de que se sirvieran proporcionar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información respecto de las aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil doce, y no obstante de haberles sido debidamente notificados los oficios mediante los cuales se les requería esa información, fueron omisos en desahogarla.

Lo anterior derivado de que los sujetos denunciados fueron debidamente notificados, y su término para proporcionar la información requerida (cuya omisión fue motivo de la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador), conforme a lo siguiente:

Nº	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TERMINO
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina.	UF-DA/4312/13	18 de junio de 2013	Del 19 de junio al 2 de julio de 2013
2	Alejandro González Alcocer.	UF-DA/4248/13	11 de junio de 2013	Del 12 de junio al 25 de junio de 2013
3	Dora Evelyn Triguerras Duron	UF-DA/4340/13	19 de junio de 2013	Del 20 de junio al 4 de julio de 2013
4	Enrique Octavio Trejo Azuara	UF-DA/4338/13	10 de junio de 2013	Del 11 de junio al 24 de junio de 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

N°	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	TERMINO
5	María Elena Pérez de Tejada Romero	UF-DA/4299/13	19 de junio de 2013	Del 20 de junio de 2013 al 3 de julio de 2013
6	José Julián Sacramento Garza	UF-DA/4319/13	12 de junio de 2013	Del 13 de junio al 26 de junio 2013
7	Tomás Gutiérrez Ramírez	UF-DA/4252/13	12 de junio de 2013	Del 13 de junio al 26 de junio 2013
8	Julio Saldaña Moran	UF-DA/4324/13	25 de junio de 2013	Del 26 de junio al 9 de julio de 2013

En ese tenor, de la valoración de las pruebas que obran en autos, quedó acreditado que los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, **no dieron contestación a los requerimientos que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de este Instituto.**

Esto es así en virtud de que transcurrido el término fijado para desahogar los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, sin que hasta antes de vista formulada a esta autoridad se hubiese recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto algún escrito de contestación por parte de dichos ciudadanos.

En primer término, por lo que hace al **C. Julio Saldaña Moran**, es importante precisar que se hizo sabedor de la notificación del oficio UF-DA/4324/2013, ya que reconoció de forma expresa, al dar contestación al emplazamiento que fue formulado por esta autoridad, **que fue omiso en responder el requerimiento de la Unidad de Fiscalización**, que esto se debió a que los recibos que acreditaban las aportaciones realizadas al Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil doce, no eran de su utilidad para cualquier otro trámite, por lo cual no conservó dichos recibos.

Señaló que como militante del Partido Acción Nacional, asumió que el registro contable y aclaración de dichas aportaciones correspondía al partido político, por lo que incurrió de forma involuntaria en la omisión de dar respuesta al requerimiento de información materia del presente procedimiento.

De igual forma el C. Julio Saldaña Moran, refirió que su conducta no afectó de forma alguna el desarrollo de las facultades fiscalizadoras de esta autoridad ya

que se trata de una conducta culposa y punible, que no constituye un hecho grave, ni afecta en modo alguno la correcta y oportuna realización de los fines de la autoridad, no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su supuesto de omitir de forma total dar respuesta al requerimiento formulado, al no desahogar de ningún modo el requerimiento formulado.

Ahora bien, por lo que hace a los **CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Tomás Gutiérrez Ramírez, y José Julián Sacramento Garza**, en sus respectivos escritos manifestaron que daban contestación a los oficios UF-DA/4312/13, UF-DA/4252/13 y UF-DA/4319/13, respectivamente, y que en términos del artículo 81, inciso s), del Código Federal Electoral, proporcionaban diversa información respecto de las aportaciones realizadas en efectivo al Partido Acción Nacional durante el año dos mil doce, situación que no trasciende para que se les exima de actualizar una infracción a la normativa electoral, en razón de que durante el plazo legal concedido para remitir la información solicitada fueron omisos en manifestarse sobre el requerimiento o en su caso, de los términos y forma en los que les fue solicitada, por lo que se entiende una negativa de su parte para atender dicha petición.

Por su parte los **CC. Alejandro González Alcocer y Dora Evelyn Triguerras Duron**, al momento de contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad refirieron, el primero de ellos, que al término de su gestión como Senador de la República en el mes de agosto de 2012, dejó en manos del personal administrativo del grupo Parlamentario, un escrito elaborado y firmado con la información de las aportaciones que le correspondía entregar al Partido Acción Nacional y que al término de la legislatura y con el cambio de personal no se presentó el escrito o lo extraviaron, por lo que de forma extemporánea proporciona la información solicitada, respecto de cuotas ordinarias previstas por los Estatutos del partido, en pago mensual del mes de enero al mes de agosto de dos mil doce, por la cantidad de \$5,562.36 (cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 36/100 M.N.), y al efecto exhibe copia de los recibos 15236, 16165, 16218, 16269, 16315, 16543, 16770, 16830 y 16881.

Por su parte la C. Dora Evelyn Triguerras Duron, señaló que en ningún momento tuvo conocimiento del requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización, pues la notificación a que hace referencia el oficio que se atiende, se realizó en un domicilio distinto, situación que se desestima por esta autoridad en virtud de que no ofrece algún medio probatorio que acredite dicha situación,

aunado a que deja de precisar cuál sería su domicilio en donde debió de practicarse el requerimiento en cuestión.

Por el contrario, señaló que a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, realizó ocho aportaciones por transferencia al Partido Acción Nacional, lo que acredita con los recibos números de folio 0052; 0094; 0130; 0170; 0207; 0228; 0269 y 0302, de fechas 30 de enero, 29 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo, 29 de junio 31 de julio y 17 de agosto de dos mil doce.

En consecuencia y si bien ambos ciudadanos señalaron que proporcionaban la información requerida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, con dichas respuestas no se les puede eximir de la infracción a la normativa electoral que se les imputa, en razón de que durante el plazo legal concedido para remitir la información solicitada fueron omisos en manifestarse sobre el requerimiento en los términos y forma en los que les fue solicitado, por lo que se entiende una negativa de su parte para atender dicha petición.

Por último los **CC. Enrique Octavio Trejo Azuara y María Elena Pérez de Tejada Romero**, en sus respectivos escritos refirieron que en ese acto procedían a remitir a la autoridad fiscalizadora un registro pormenorizado de las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, así como copia simple de los respectivos recibos de aportación, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81, inciso s), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitando se les tuviera por cumplido con el requerimiento formulado para todos los efectos legales a que hubiera lugar, situación que al igual que en los anteriores casos, no trasciende para que se les exima de actualizar una infracción a la normativa electoral, en razón de que durante el plazo legal concedido para remitir la información solicitada fueron omisos en dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto en los términos y forma en solicitados, por lo que se entiende una negativa de su parte para atender dicha petición.

Aunado a todo lo anterior, las contestaciones se realizaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y no ante la Unidad de Fiscalización, en el marco de un procedimiento administrativo diverso a aquel que instó los requerimientos de información motivo de la vista que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, si bien, la información y la documentación exhibida por parte de los denunciados en sus respectivas contestaciones al emplazamiento, fue la solicitada y guarda relación con la información que se tiene sobre las aportaciones

realizadas al Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil doce, lo cierto es que tal circunstancia no implica que se hayan tenido por satisfechos los requerimientos por ende se les exima de las conductas que se les reprocha.

En ese contexto y dadas las características de la infracción en estudio, tomando en consideración que los hoy denunciados fueron omisión en remitir la información solicitada por la Unidad de Fiscalización en el término que se les concedió para tal efecto, aun y cuando dentro del presente procedimiento administrativo sancionador realizaron diversas manifestaciones e efecto de tenerla por desahogada, esta autoridad considera que dichas conductas encuadran en el supuesto jurídico previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, la conducta que se imputa a los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, queda evidenciada al haberse adecuado a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en los términos expuestos por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de dichos ciudadanos

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la falta y responsabilidad de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a personas físicas o morales]*.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los

factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar información requerida por el Instituto.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran.	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y

oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta infractora que se efectuó por parte de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida mediante oficios UF-DA/4312/13, UF-DA/4248/13, UF-DA/4340/13, UF-DA/4338/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4252/13 y UF-DA/4324/13, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este Instituto. Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación de dichos oficios, de las que se deriva que los ciudadanos requeridos en fecha diez, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil trece, tuvieron conocimiento del requerimiento de información que les fue formulado, sin proporcionar la misma, en el tiempo y la forma requeridos [Conforme a los datos asentados en la intitulada “*Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista*”, ubicada en el Considerando intitulado ESTUDIO DE FONDO, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias], por lo que se estima que con dicha

conducta los denunciados transgredieron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los denunciados, tuvo verificativo durante el año dos mil trece.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a los sujetos antes referidos, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar en forma y tiempo la respuesta a los requerimientos materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de las personas físicas y morales denunciadas, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido legalmente notificados los requerimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en los domicilios señalados para tal efecto, no cumplieron con su obligación de hacer a la cual estaban constreñidos. Esto es, a pesar de que los denunciados tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad, fueron omisos en dar respuesta a los mismos en el tiempo y forma señalados en el requerimiento respectivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas denunciadas se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta [cada uno] al requerimiento de información materia de pronunciamiento, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por los denunciados, tuvo lugar durante el año dos mil trece, en el que se verificaban las aportaciones que presuntamente habían recibido los institutos políticos, en el caso en concreto al Partido Acción Nacional.

Respecto de los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, al ser una conducta de carácter omisivo la que se les atribuye, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la negativa a proporcionar la información requerida mediante oficios **UF-DA/4312/13, UF-DA/4248/13, UF-DA/4340/13, UF-DA/4338/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4252/13 y UF-DA/4324/13**, respectivamente, lo que tuvo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en las actividades de los infractores

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Ahora bien, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, que dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una gradación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁵

⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: “MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN”. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de ciudadanos denunciados el haber **omitido proporcionar información** misma que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁶

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.⁷

Respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora a los sujetos quienes omitieron dar respuesta al requerimiento de información, respecto a las

⁶ Véase la Tesis XVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁷ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

operaciones que llevaron a cabo con el Partido Acción Nacional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace aportaciones que se realizaron en favor del citado instituto político, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, toda vez que la omisión de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, la sanción a imponer a las personas físicas infractoras de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Tomás Gutiérrez Ramírez, y Julio Saldaña Moran, son **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a los ciudadanos denunciados con las multas fijadas en los párrafos que anteceden, mismas que como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁸

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los CC. Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socio económicas de los infractores

De la información proporcionada a través del oficio UF-DG/2345/14, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación correspondiente a la situación fiscal de Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara José Julián Sacramento Garza y Julio Saldaña Moran.

La información tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, numeral 3, inciso a), y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁸ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe precisar que los CC. Julio Saldaña Moran, Enrique Octavio Trejo Azuara, Guadalupe Eduardo Robles Medina, al momento de dar contestación en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, anexaron las constancias que acreditan su capacidad económica.

Asimismo, cabe referir que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaraciones fiscales por parte de los CC. María Elena Pérez de Tejeda Romero, Tomas Gutiérrez Ramírez, Alejandro González Alcocer y Dora Evelyn Triguerras Duron, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica de los denunciados, se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvieron con el partido político Acción Nacional.

Cabe hacer mención que es criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la autoridad investigadora está facultada para recabar las pruebas que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del denunciante de aportar pruebas.

En este sentido, cabe referir que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de las transacciones que los denunciados tuvieron con el partido político en cita, durante el ejercicio dos mil doce, particularmente, por lo que hace a las aportaciones en efectivo, y toda vez que obra en el expediente en que se actúa copia de los oficios a través de los cuales se realizaron las aportaciones respectivas a, cuyos montos oscilaron entre los \$48,577.84 (cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.),

De esta manera, la multa impuesta a los CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, José Julián Sacramento Garza, María Elena Pérez de Tejeda Romero, Tomas Gutiérrez Ramírez, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron y Julio Saldaña Moran, corresponde a los siguientes porcentajes de su capacidad económica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/10/2014**

N°	NOMBRE	SANCIÓN	EJERCICIO FISCAL	CAPACIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE	
1	Guadalupe Eduardo Robles Medina	166 (ciento sesenta y seis) DSMGVDF [en el momento en que acontecieron los hechos]. \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	2011	\$1,462,793	0.73%	
2	Enrique Octavio Trejo Azuara		2012	\$1,464,486	0.73%	
3	María Elena Pérez de Tejada Romero		(importe de las operaciones con el PAN Sin situación Fiscal \$48,577.84			22.12%
4	José Julián Sacramento Garza		2012	\$1,717,427	0.62%	
5	Tomás Gutiérrez Ramírez		(importe de las operaciones con el PAN Sin situación Fiscal \$48,577.84			22.12%
6	Alejandro González Alcocer		(importe de las operaciones con el PAN Sin situación Fiscal \$49,546.59			21.69%
7	Dora Evelyn Triguerras Duron		(importe de las operaciones con el PAN Sin situación Fiscal \$44,362.56			24.23%
8	Julio Saldaña Moran		2012	\$974,166	1.10%	

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los denunciados, ya que de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la

sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha por improcedencia** el procedimiento sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, instaurado en contra de los **CC. Norma Leticia Salazar Vázquez y José Manuel Marroquín Toledo**, toda vez que dichos ciudadanos no pueden ser responsabilizados por el presunto incumplimiento de proporcionar información a la autoridad fiscalizadora, conforme a lo precisado por el Director General de la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/0388/14, y en términos de lo señalado en el apartado A del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, por lo que hace a los **CC. Marcos Pérez Esquer, Jaime Rafael Díaz Ochoa y Ruth Esperanza Lugo Martínez**, toda vez que del análisis integral de las constancias de notificación de los oficios con los cuales la autoridad electoral

fiscalizadora les solicitó información, se advierte que las mismas no cumplen con los elementos y formalidades previstas en materia de notificaciones, lo anterior, en términos de lo establecido en el apartado B del Considerando TERCERO.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de los **CC. Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Tomás Gutiérrez Ramírez y Julio Saldaña Moran**, con motivo del incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo la información que le fue requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, a través de los oficios UF-DA/4248/13, UF-DA/4340/13, UF-DA/4312/13, UF-DA/4338/13, UF-DA/4299/13, UF-DA/4319/13, UF-DA/4252/13 y UF-DA/4324/13, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO, se impone a los **CC. Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza, Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Tomás Gutiérrez Ramírez, y Julio Saldaña Moran**, una sanción consistente en una multa de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de **\$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que los CC. Alejandro González Alcocer, Dora Evelyn Triguerras Duron, Guadalupe Eduardo Robles Medina, Enrique Octavio Trejo Azuara, María Elena Pérez de Tejada Romero, José Julián Sacramento Garza y Tomás Gutiérrez Ramírez, y Julio Saldaña Moran, incumplan con los Resolutivos identificados como CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por este Instituto, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

UNDÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**